

Recurso de Revisión: 06579/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de seis de noviembre de dos mil diecinueve.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 06579/INFOEM/IP/RR/2019, interpuestos por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00710/SE/IP/2019, por parte de la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*“Características y mecanismos de seguridad de nuestras huellas digitales que se resguardan en los accesos de las puertas de la secretaría de educación, aviso de privacidad y demás mecanismos que contempla la ley federal de protección de datos personales y la constitución política.”(sic)*

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** Con fecha primero de agosto de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuesta a la solicitud de información, a través de la cual manifestó medularmente lo siguiente:

*“...De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y la información con que cuenta esta Dependencia.” (Sic)*

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **ACUERDO UT 710.pdf** y **RESP SPH 1 710.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha doce de agosto del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

**a) Acto impugnado.**

*“mala respuesta” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“es evidente que piden huella dactilar o entonces para que sirven sus mecanismos que puso del lic. alejandro fernandez” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionados Javier Martínez Cruz, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante autos de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en vía de alegatos, efectuó las siguientes precisiones:

Es en tal sentido que resulta preciso hacer mención de que el acceso a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, sita en el Palacio de Gobierno del Estado de México, ubicado en la calle Lerdo Poniente número 300 colonia centro, puesta 328, no cuenta con mecanismos de acceso tales como los señalados por el hoy recurrente, tal como se desprende de la afirmación vertida en la solicitud de información del recurrente al citar textualmente "...*mecanismos de seguridad de nuestras huellas digitales que se resguardan en los accesos de las puertas de la secretaría de educación...*" (sic); es así que el acceso a las instalaciones que ocupa la Secretaría de Educación es abierto al público, sin ningún tipo de restricción salvo aquellas establecidas para la seguridad tanto del Titular de este sujeto obligado así como del personal que ahí labora.

En ese orden de ideas, el acceso a la Secretaría se encuentra únicamente delimitado por dos puertas de madera con cristal y dos manijas, encontrándose de frente con el área de recepción ante la cual, el visitante deberá anunciarse con el propósito de que pueda ser atendido por los servidores públicos que puedan resolver la situación por la cual acude a dicho recinto; resulta pertinente aclarar que para ser atendido de manera directa por el C. Secretario de Educación, en su momento deberá anunciarse y registrarse para concretar una cita verificando la agenda del Titular de este sujeto obligado, toda vez que por la naturaleza del cargo, no necesariamente se encuentra despachando en las oficinas del Palacio de Gobierno, sino atendiendo en campo a la población o en su caso, en reuniones previamente agendadas.

En fecha posterior, esto es, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, el **Sujeto Obligado** remitió un alcance a su informe justificado, que modifica la respuesta primigenia, por lo que será materia de análisis en el apartado correspondiente, mismo que fue hecho del conocimiento del particular, por modificar lo vertido en respuesta.

Por su parte, el *Recurrente* fue omiso en presentar sus alegatos o manifestaciones que a su derecho correspondiera, en plazo previsto para ello.

**7. Cierre de Instrucción.** En fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

## II. CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día

primero de agosto del año dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el doce del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los mencionados recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento en análisis, que son de tenor literal siguiente:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;...”*

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Análisis de las Causales de Sobreseimiento.**

En el presente considerando, este Instituto analizara la procedencia para sobreseer el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo previsto en los artículos 186 fracción I y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que se insertan para mayor referencia:

*“Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar o sobreseer el recurso; ...*

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Bajo dicho contexto, cabe decir que la Ley de la Materia, permite a los solicitantes de información interponer recurso de revisión ante el Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta<sup>1</sup>; de allí que, surge el hecho de que este Instituto deba resolver realizando el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público, que se encuentra prevista en el citado artículo 192, actualizando en el caso concreto, conforme al estudio realizado, la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, toda vez que el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta, dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

---

<sup>1</sup> Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En estas consideraciones, resulta conveniente recordar, que en el caso concreto, el particular solicitó:

1. **Las características y mecanismos de seguridad de las huellas digitales que se resguardan en los accesos de las puertas de la Secretaría de Educación.**
2. **Aviso de Privacidad.**
3. **Demás mecanismos que contempla la Ley Federal de Protección de Datos Personales y la Constitución Política.**

En respuesta, el **Sujeto Obligado** informó que el Servidor Público Habilitado suplente en materia de Transparencia de la Oficina del Secretario de Educación y Secretaria Particular, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el acceso a la Secretaría de Educación, no es objeto de mecanismo de seguridad alguno, así como tampoco de registro de huellas dactilares.

Al respecto, el particular se agravió, manifestando que es evidente que piden huella dactilar, o entonces para qué sirven los mecanismos dispuestos por el Licenciado Alejandro Fernández.

Posteriormente, en el momento procesal para rendir informe justificado, ofrecer pruebas y/o alegatos, el **Sujeto Obligado** ratificó la respuesta inicial, no obstante que amplió los argumentos vertidos, indicando que el acceso a la Secretaría de Educación no cuenta con mecanismos de acceso, tales como los señalados por el hoy **Recurrente**, toda vez que el acceso a las instalaciones de la Secretaría es abierto al

público, sin ningún tipo de restricción, salvo aquellas establecidas para la seguridad tanto del Titular como del personal que labora. El acceso se encuentra delimitado por dos puertas de madera con cristal y dos manijas, encontrándose de frente con el área de recepción.

En fecha posterior, esto es, el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta inicial, al remitir el oficio número 21000007010000S/03581/UT/2019, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia, de cuyo contenido se lee, que no recaba huellas dactilares, por lo que no es necesario la creación de una base de datos y/o aviso de confidencialidad para tales efectos, según se advierte enseguida:

- El acceso a las instalaciones que ocupa la Secretaría de Educación es abierto al público, sin ningún tipo de restricción, salvo aquellas establecidas para tener control respecto de la atención que en virtud de las funciones conferidas, se otorga a la ciudadanía, por lo que el acceso se encuentra regulado por un sistema que es activado mediante una contraseña numérica a partir del teclado integrado al mismo.
- En razón de lo anterior, se reafirma que el acceso a la Secretaría de Educación es abierto al público, previo cumplimiento de las formalidades establecidas para la debida atención.
- Por lo anterior, no se recaban datos personales o sensibles de servidor público alguno o público en general que acude a las instalaciones, en particular, por lo que hace a la huella digital, por lo que no es necesaria la creación de una base de datos y/o aviso de confidencialidad para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto a Usted **COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, atentamente pido sean consideradas las manifestaciones realizadas en el escrito de cuenta a fin de que se determine la oportuna atención a la solicitud de información pública registrada con el folio número 00710/SE/IP/2019, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y lo vertido en líneas anteriores.

Toluca, México, a 25 de octubre de 2019

ATENTAMENTE  
  
LIC. SERGIO LUNA HERNÁNDEZ  
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SLH/00aa



Derivado de la fecha en que fue enviado el documento de referencia, cabe subrayar que si bien, el mismo fue remitido de manera posterior al cierre de instrucción, también lo es, que en términos de la fracción VII del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Instituto está facultado para atender la información remitida por el **Sujeto Obligado** una vez decretado el cierre instrucción, con el objeto de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información.

Toda vez, que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión, y que se rige por los principios de simplicidad, **rapidez**, gratuidad, auxilio y orientación a los particulares<sup>2</sup>, de manera que el que resuelve en aras de maximizar el derecho de acceso a la información pública del particular, analizó el documento mediante el cual el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta, del que se advierte que se trata de un escrito que reúne las características de un documento público conforme a lo previsto en el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la Ley de la Materia<sup>3</sup> y el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.*

*La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.”*

<sup>2</sup> Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

<sup>3</sup> Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En ese sentido, un documento público es aquel cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de **sellos, firmas u otros signos exteriores** que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario. Robustece lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*“DOCUMENTO PUBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.*

*DOCUMENTOS PUBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico.”*

Por lo que se determinó hacer del conocimiento del particular en fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, tal y como obra agregado en el expediente electrónico, no obstante, que mediante correo electrónico, se notificó en fecha treinta y uno del mismo mes y año citado, a efectos de que el particular manifestara lo que a su derecho conviniera, según se constata en la siguiente captura de pantalla:

Sr. Marco aurelio Iniesta Segundo

pos instrucciones del Comisionado Javier Martínez Cruz., Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le escribo para hacer de su conocimiento, el documento que en alcance a su informe justificado remitió la Secretaría de Educación, en relación al recurso de revisión 06579/INFOEM/IP/RR/2019, a efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga

Así, de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que es materia, se advierte que la Secretaría de Educación, modificó su respuesta al señalar que **no se recaban datos personales o sensibles de servidor público alguno o público en general que acude a las instalaciones, como lo es huella digital, por lo tanto no es necesario la creación de una base de datos y/o aviso de confidencialidad.**

Lo cual constituye un *hecho negativo*, que si bien es cierto no satisface el requerimiento de la particular, si colma la pretensión al resultar obvio que el **Sujeto Obligado** no generó, posee o administra en sus archivos información que satisfaga el punto de la solicitud de información, consistente en mecanismos de seguridad y/o aviso de privacidad, deduciéndose que la Secretaría de Educación, esta materialmente imposibilitada para atender los requerimientos en comento.

Por lo que de conformidad con el artículo 12 de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados solo proporcionarían la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; dicho en otras palabras, las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante lo requerido; pero no es deber de los sujetos obligados entregar documentos que contengan la información que no han generado.

En consecuencia, no es procedente ordenar la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del **Sujeto**

**Obligado** declara en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de la Materia, sirve de sustento la siguiente tesis:

*“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

Aunado a todo lo anterior, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley que lo faculte para ello, toda vez que la presunción de veracidad, es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutan las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad.

De modo, que sí el **Sujeto Obligado** se pronunció señalando que no recaba huellas dactilares; se debe presumir como veraz la manifestación referida, y por tanto prevalecen si no se aportan pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad, debido a que admite prueba en contrario; es decir, supone una declaración *iuris tantum*, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida, aun y cuando ésta no satisfaga el derecho de acceso a la información del **Recurrente**. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

No obstante, que en términos del artículo 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el responsable del tratamiento de datos personales tendrá la obligación de informar a través del aviso de privacidad de modo expreso, preciso e inequívoco a las y los titulares, la información que se recaba de ellos y con qué fines, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que puedan tomar decisiones informadas al respecto bajo un redactado y estructurado de manera clara precisa y sencilla, será difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Así, en términos del diverso artículo 4 fracción V de la Ley en comento, define al *aviso de privacidad* como el *documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable que es puesto a disposición del Titular con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.*

Cabe decir, que los responsable del tratamiento de datos personales, deberán poner a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología el aviso de privacidad en la modalidad simplificado e

integral, cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente, salvo que se hubiese facilitado el aviso con anterioridad<sup>4</sup>.

Por su parte, el artículo 32 de la misma Ley en comento, dispone que cuando los datos sean obtenidos directamente de la o el titular, por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad será puesto a disposición en lugar visible, previendo los medios o mecanismos para que la o el titular conozca el texto completo del aviso.

En ese sentido, y toda vez que el **Sujeto Obligado** negó el tratamiento de huellas dactilares mediante aparatos digitales, para el acceso a la Secretaría de Educación, tanto de servidores públicos como de personas en general, por ende, no genera, posee o administra el aviso de privacidad solicitado, tal cual lo manifestó en el alcance a su informe justificado.

Bajo los argumentos de derecho expuestos, es posible concluir que con la modificación enviada y notificada al particular, se cumplimentaron los extremos de la solicitud en estudio, en razón de que indicó que no recaba huellas digitales y que por tanto no genera aviso de privacidad, por lo que en términos de la Ley de la Materia es procedente tener por colmada la solicitud del particular, ante la remisión de la respuesta complementaria y que fue materia del presente estudio, en términos

---

<sup>4</sup> “**Comunicación del Aviso de Privacidad. Artículo 29.** Los responsables pondrán a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad, en las modalidades simplificado e integral. **Del Aviso de Privacidad Integral. Artículo 30.** Cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente de la o el titular, el aviso de privacidad integral deberá ser facilitado en el momento en el que se recabe el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiere facilitado el aviso con anterioridad, supuesto en el que podrá instrumentarse una señal de aviso para cumplir con el principio de responsabilidad. Cuando los datos se obtengan de manera indirecta, el responsable adoptará los mecanismos necesarios para que la o el titular acceda al aviso de privacidad integral, salvo que exista constancia de que la o el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad.”

del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>5</sup>.

Por ende, los motivos de inconformidad materia del presente medio de impugnación quedaron sin efectos, al garantizarse lo previsto en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia en la Entidad, que son de la literalidad siguiente:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En razón, a que el acto impugnado fue modificado, después de haber otorgado respuesta el **Sujeto Obligado** y una vez que el **Recurrente** había interpuesto su

---

<sup>5</sup> Señala que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

recurso de revisión, subsanando las deficiencias que tuvo, con lo que se maximiza el derecho fundamental de acceso a la información del particular.

Por lo tanto, se estima que las circunstancias que originaron la interposición del medio de impugnación han desaparecido, quedando sin materia el medio de defensa en análisis, dado que se ha verificado que la Secretaría de Educación, modificó su respuesta; por lo que en el caso, se actualizan los elementos para el sobreseimiento.

1. El **Sujeto Obligado** modificó su respuesta original.
2. La impugnación quedo sin materia.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión materia de la presente resolución, en términos del artículo 186 fracción I en relación directa con el 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 06579/INFOEM/IP/RR/2019, porque al modificar la respuesta el recurso de revisión

quedo sin materia en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese, al recurrente, la presente resolución; y que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de noviembre del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 06579/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN